

Hipoacusia. Extracto sentencia

Sentencia de TSJ Castilla-La Mancha (Albacete), Sala de lo Social, 12 de Diciembre de 2002

D. JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ-LUNA JIMÉNEZ, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

Recurso nº: 980/02 Ponente: Sra. María José Romero Rodenas Fallo: 4.12.02 Iltmo. Sr. D. José Montiel González Presidente Iltmo. Sr. D. Pedro Libran Sainz de Baranda Iltma. Sra. D^a.María José Romero Rodenas

En Albacete, a doce de diciembre de dos mil dos. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y EN NOMBRE DEL REY ha dictado la siguiente S E N T E N C I A Nº 2015 En el Recurso de Suplicación número 980/02, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, en los autos número 119/02, sobre reclamación por invalidez, siendo recurrido por Fremap, D. Marcos y Masa Servicios, S.A. Es Ponente el Iltma. Sra. D^a. María José Romero Rodenas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva:

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la MUTUA FREMAP frente a D. Marcos , el INSS, la TGSS y la entidad MASA SERVICIOS SA y estimando la demanda formulada por D. Marcos Contra la MUTUA FREMAP el INSS, la

TGSS y la entidad MASA SERVICIOS, SA, declaro que el trabajador se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta derivada de enfermedad profesional y en consecuencia condeno al INSS a reconocer y abonar al actor una pensión equivalente al 100% de la base reguladora anual de 34.095,90 euros con los incrementos y revalorizaciones que procedan legalmente y efectos desde el 7-11-01."

SEGUNDO

- Que, en dicha Sentencia, y como Hechos Probados, se establecen los siguientes:

" PRIMERO- D. Marcos , nacido el 26-10-44, con DNI NUM000 , con nº de afiliación a la seguridad Social NUM001 y de profesión habitual Instrumentista inició un proceso de baja por incapacidad temporal derivada de enfermedad profesional el 1-3-01, siendo dado de alta por la Mutua Fremap el 17-5-01. En fecha 18-5-01 fue nuevamente dado de baja por recaída del anterior proceso, siendo dado de alta por la Mutua Fremap en fecha 12-7-01 con informe propuesta de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad profesional. SEGUNDO-El INSS dictó resolución en fecha 8-11-01 denegando al trabajador la incapacidad permanente solicitada por no alcanzar las lesiones padecidas un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente. En dictamen del EVI de fecha 7-11-01 se reconocieron al trabajador las siguientes secuelas: Hipoacusia con exploración audiológica discordante; haciéndose constar como limitaciones orgánicas y funcionales que no son susceptibles de correcta valoración objetiva dada la discordancia entre tests, pudiendo situarla la baural en torno...

Resumen de la sentencia:

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social) al considerar la Sala que la IPT reconocida al trabajador, de profesión instrumentista, a consecuencia de la hipoacusia padecida **no deriva de la contingencia de Accidente de Trabajo, sino de una enfermedad profesional**. Razona el Tribunal que en el presente caso concurren los elementos integrantes de ésta: un

trabajador por cuenta ajena, la enfermedad ha sido **provocada por la acción de determinados elementos o sustancias, y ocurre en algunas de las actividades listadas**. En esta situación, el trabajador era instrumentista, y padecía como secuela una cofosis* de oído derecho y una hipoacusia profunda en oído izquierdo de posible origen coclear.

*Cofosis:

- Sustantivo femenino
Sordera.